

Núm. 1548.—L E Y sobre la concesión gratuita de los terrenos del Estado. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 38 de la Constitución.

Considerando: que la agricultura es la base del futuro desarrollo de la riqueza del país.

Considerando: que contribuirá en mucho al progreso y ensanche de esa industria, dar en propiedad los terrenos baldíos del Estado, adecuados á la siembra de varios frutos de exportación.

Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre la concesión gratuita de los terrenos del Estado:

Art. 1º Los dominicanos tienen el derecho de ocupar el terreno del Estado que no esté habitado por otro, para sembrar principalmente en él caña de azúcar, café, cacao, tabaco, algodón ú otros frutos mayores.

Art. 2º Los inmigrados extranjeros, cuya ocupación habitual sean los trabajos agrícolas, tienen el mismo derecho que en el anterior artículo se da á los dominicanos. (2)

Art. 3º Para ocupar un terreno del Estado con el objeto á que se refiere el artículo anterior, el interesado hará una solicitud al administrador ó subdelegado de hacienda respectivo, en la que indicará la cantidad del terreno que va á sembrar y el lugar en que éstos se hallen.

Art. 4º El administrador ó subdelegado de hacienda á quien se presentare una instancia en el sentido dicho, no podrá retenerla sin despacharla sino el tiempo que sea necesario para averiguar si el terreno que se pide es del Estado, ó si está ó nó ocupado por otro en virtud de concesión ó título legal.

Art. 5º El administrador ó subdelegado de hacienda expedirá, en su caso, el permiso para ocupar un terreno, el cual servirá al concesionario de título justificativo de la posesión del mismo. Sin embargo, este derecho caducará al año, si el interesado no se proveyere del título de propiedad á que se refiere el art. 8º

---

(1) V. D. del C. N. fecha 22 de Junio de 1883, declarando propietarios de los terrenos á los poseedores que los han cultivado por mucho tiempo.

(2) Derogado por el artículo 2 de la L. de inmigración, fecha 5 de Junio de 1879.

Art. 6º El individuo que hubiere ocupado un terreno del Estado, en virtud de esta ley, deberá en el año de la posesión presentarlo sembrado en su mayor parte de algunos de los frutos á que se refiere el artículo 1º, para poder obtener el título de su definitiva propiedad.

Art. 7º Con ese fin presentará al administrador de hacienda respectivo una instancia pidiendo la concesión definitiva, acompañada de los documentos siguientes:

1º La autorización que se le concediera para ocupar el terreno.

2º La medida del mismo terreno, y copia del plano levantado por el agrimensor.

3º La certificación del inspector de agricultura de que el terreno se halla sembrado de los frutos expresados en el artículo 1º y en la cantidad señalada en el artículo 6º.

8º En posesión el administrador de hacienda de los documentos expresados, expedirá en favor del interesados el título de propiedad, sin cláusula de reserva de ninguna especie, y remitirá copia del mismo al Contador general de hacienda, bajo las responsabilidades del Código penal.

Art. 9º Este título deberá publicarse en la Gaceta Oficial. El administrador de hacienda que no llenare ese requisito, será responsable de los daños y perjuicios que su negligencia ocasionare.

Art. 10. La presente ley se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaías Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 8 de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel de J. de Peña.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cestero.

---